

### I. Antecedentes de hecho

Primero.—El Juzgado de Primera Instancia de Massamagrell (Valencia), con fecha 18 de mayo de 1993, requirió de inhibición al Consejero de Agricultura de la Generalidad de Valencia para que declinara su competencia respecto de la solicitud formulada ante dicha Administración por don Ramón Albors Fenollosa, que es demandado en el juicio de desahucio número 388/1992, para la obtención de la declaración de arrendamiento rústico histórico valenciano. Se citan como fundamentos del requerimiento la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de la Generalidad de Valencia, artículos 4 y 5.2 y artículos 3.2 y 9.1 de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, 2/1987.

Segundo.—La Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad de Valencia, mediante resolución de 15 de junio de 1993, dictada tras las preceptivas audiencias, decidió mantener su competencia para continuar la tramitación del expediente administrativo para declaración de arrendamiento rústico histórico valenciano, solicitado por don Ramón Albors Fenollosa, a que se hacía referencia. Cita como fundamentos el artículo 2.1 de la Ley valenciana 6/1986, de 15 de diciembre, y las Sentencias del Tribunal Constitucional de 28 de septiembre de 1992 y las Leyes de Procedimiento Administrativo de 1958 y 1992.

Tercero.—Remitidas las actuaciones, se dio audiencia al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado, y más tarde, subsanando una anterior omisión, a la Administración de la Generalidad de Valencia; habiendo evacuado el trámite con el resultado de autos; convocándose a los componentes del Tribunal para el 21 de marzo de 1994.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Enrique Cancer Lalanne.

### II. Fundamentos de Derecho

Primero.—El presente conflicto de jurisdicción se suscita porque el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Massamagrell, que está conociendo del juicio de desahucio número 388/1992, seguido entre don Antonio y don José Andrés González Gargallo, como demandantes, frente a don Ramón Albors Fenollosa como demandados, ante la alegación del demandado en el acto del juicio, de que tenía planteada en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad de Valencia, desde el 13 de diciembre de 1991, una solicitud de arrendamiento rústico histórico valenciano, que habría de influir en los derechos que se discutían en juicio, y que según la parte eran determinantes de conflicto de jurisdicción, recogiendo la alegación con fecha 18 de mayo de 1993, requirió de inhibición a la Administración valenciana recabando el conocimiento del expediente de declaración de arrendamiento histórico valenciano.

Segundo.—Para la solución del conflicto hay que partir de que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 121/1992, de 28 de septiembre, ha mantenido la constitucionalidad y consiguientemente la vigencia del artículo 2.1 de la Ley valenciana 6/1986, de 15 de diciembre, que declara que «... los arrendamientos históricos valencianos deberán ser objeto de reconocimiento mediante declaración de la Administración agraria autonómica...», y la del artículo 3.º, puntos 1 y 2 (menos el inciso final), que aluden al procedimiento a seguir ante la Administración autonómica. Deduciéndose de la indicada sentencia del Tribunal Constitucional que la ulterior impugnación de esa declaración administrativa autonómica debe de hacerse ante la Jurisdicción Civil, al afectar a un problema de aplicación de legislación arrendaticia foral civil.

Tercero.—Desde esa perspectiva la solución del conflicto ha de hacerse en favor de la Administración autonómica, a quien según el precepto citado compete ultimar el expediente ante ella iniciado para la declaración de arrendamiento histórico valenciano, dictando la resolución final que proceda. Resolución final que producirá los efectos jurídicos que sean procedentes, según se deduce de la literalidad de los términos del artículo 4.º de la Ley valenciana 6/1986, que establece «el Consejo establecerá las medidas necesarias para facilitar el acceso... una vez reconocida la relación arrendaticia histórica...»; artículo 6, que dice que la compensación en favor del arrendatario en caso de recabar el propietario el cultivo «... en los arrendamientos declarados...», y el artículo 9, referido a efectos hereditarios, si «... previamente se ha producido la declaración de reconocimiento...», y ello sin perjuicio de los excepcionales efectos que a la mera solicitud planteada dentro de los dos años que siguieron a la publicación de la tan citada Ley valenciana 6/1986, se reconocen por la disposición transitoria de esa Ley. Y sin que la pendencia de un expediente para resolver una solicitud, como es el caso ahora contemplado, deba afectar a la prosecución de los procesos arrendaticios en curso de tramitación, respecto de los cuales, bien la mera solicitud planteada en el lapso temporal a que se refiere la disposición transitoria de la Ley valenciana 6/1986, que no es el caso ahora contemplado, o bien la resolución final del expe-

diente, vendrán a funcionar como datos jurídicos a constatar según su situación histórica en el momento del proceso para medir el alcance de los derechos de las partes en litigio. No pudiendo atribuirse a los Jueces la competencia para dictar la resolución final del expediente administrativo pendiente de finalización, al amparo del artículo 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concepto de cuestión prejudicial, como sostiene el Ministerio Fiscal, pues ello supondría privar a la Administración de unas potestades que legalmente le han sido conferidas.

### FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos que el presente conflicto de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Massamagrell (Valencia) y la Generalidad de Valencia sobre competencia para resolver el expediente para declaración de arrendamiento rústico histórico valenciano de la finca objeto del juicio de desahucio número 388/1992 seguido ante aquel Juzgado corresponde a la Generalidad de Valencia, declarando improcedente el requerimiento de inhibición formulado por dicho Juzgado.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Enrique Cancer Lalanne.—Jaime Barrio Iglesias.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo el presente en Madrid a 4 de abril de 1994.

**10397** SENTENCIA de 23 de marzo de 1994 recaída en el conflicto de jurisdicción número 9/1992-T, planteado entre el Ayuntamiento de Fene y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Ferrol.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

### SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Enrique Cancer Lalanne, don Jaime Barrio Iglesias, don Miguel Vizcaíno Márquez, don Antonio Pérez-Tenessa Hernández y don Landelino Lavilla Alsina, y planteados entre el Ayuntamiento de Fene y el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Ferrol, en relación al interdicto de recobrar la posesión número 254/1990, seguido ante dicho órgano jurisdiccional.

### I. Antecedentes de hecho

Primero.—El Ayuntamiento de Fene (La Coruña) requirió la inhibición al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Ferrol, para que declinara su competencia en favor de la Corporación Municipal, para conocer del incidente de ejecución de sentencia seguido en el interdicto de recobrar 254/1990, promovido a instancia de don José Freire Casal, contra dicho Ayuntamiento, en base a los hechos y fundamentos que expone, y que concreta en los artículos 7.º de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo; 37 y 38 de la Ley del Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957; 103 y 111 de la Ley del Procedimiento Administrativo de 1958, y 52, 125 y 128 de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954.

Segundo.—El Juzgado de Instancia número 4 de Ferrol, por auto de 17 de noviembre de 1992, decidió mantener su jurisdicción, por no darse los requisitos necesarios para el planteamiento del conflicto, al derivar de circunstancias anteriores a la firmeza de la sentencia, y no afectar a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución, pues el trámite judicial en que se suscita el conflicto se limita a concretar indemnizaciones por pérdida de la posesión e imposibilidad de la ejecución de la sentencia.

Tercero.—Recibidas las actuaciones, por providencia de 18 de diciembre de 1992, se acordó oír al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente presentándose alegaciones por la Abogacía del Estado y por el Ministerio Fiscal.

Cuarto.—Al no haberse oído al Ayuntamiento de Fene se suplió la omisión, dándosele ocasión para intervenir, sin que la aprovechase, señalándose comparecencia de los componentes del Tribunal para el 21 de marzo de 1994.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Enrique Cacer Lalanne.

## II. Fundamentos de Derecho

Primero.—El Ayuntamiento de Fene (La Coruña) suscita conflicto de jurisdicción al Juzgado de Primera Instancia número 4 de Ferrol, requiriéndole para que decline su jurisdicción en favor de dicha Corporación por estimar que el Juzgado ha perdido su competencia para el conocimiento del asunto relativo al interdicto de recobrar la posesión número 254/1990, promovido por don José Freire Casal en relación a la parcela número 12 de la expropiación que se sigue para la construcción de un mercado municipal, al haber sobrevenido hechos nuevos que han determinado la existencia de una legítima posesión municipal.

Segundo.—Para la solución del conflicto planteado es conveniente partir de los siguientes hechos acreditados en las actuaciones: 1) Que con ocasión de un expediente expropiatorio seguido por el Ayuntamiento de Fene para la construcción de un mercado municipal, en septiembre de 1990, se procedió al trámite de acta previa a la ocupación de la parcela número 12; en ese trámite la diligencia se entendió con doña Isolina López, quien se manifestó como dueña del terreno. 2) A primeros de octubre de 1990, el Ayuntamiento de Fene procedió a realizar obras de excavación y talado de árboles de esa parcela número 12. 3) Ante las protestas de don José Freire Casal, que se declaraba propietario de la finca en que se efectuaron las obras, el Ayuntamiento de Fene, en fecha 19 de noviembre de 1990, ordenó que se hicieran indagaciones para dilucidar quién fuera el verdadero titular del terreno. 4) Previo requerimiento notarial de fecha 23 de octubre de 1990, el señor Freire Casal, con fecha 20 de noviembre de 1990, presentó demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Ferrol, que seguido en sus diferentes trámites, determinó sentencia estimatoria de 2 de abril de 1991, posteriormente confirmada en apelación el 23 de diciembre de 1991. 5) Con fecha 20 de febrero de 1992, el señor Freire insta la ejecución de la sentencia, siendo providenciada la solicitud el 4 de mayo de 1992, ordenando reponer al actor en la posesión de la parcela discutida, e indemnizarle los perjuicios. 6) Durante la tramitación de la ejecución, tras una incidencia resuelta por auto de 16 de junio de 1992, y en el curso de acto de comparecencia al juicio verbal para fijación de daños, de los artículos 1.661 y 1.649 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en fecha 8 de septiembre de 1992, el Ayuntamiento plantea el actual conflicto de jurisdicción dando lugar al auto de 18 de noviembre de 1992, por el que el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Ferrol, decide mantener su competencia para conocer del asunto. 7) Paralelamente a la tramitación del juicio interdictal y a las incidencias surgidas durante la ejecución de la sentencia que le puso fin, en vía administrativa se producen los siguientes hechos: a) Ayuntamiento de Fene, el 21 de diciembre de 1991, dictó resolución poniendo a disposición del señor Freire el depósito previo a la ocupación, y ordenando seguir expediente en las fases de justiprecio y pago, subsanado el error omitido respecto de la titularidad de la parcela número 12. b) El 30 de enero de 1992 se señala como fecha para proceder (con intervención del señor Freire), a la previa ocupación de la parcela 12 la de 2 de marzo de 1992; lo que se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia, de 6 de febrero de 1992. c) Los días 2 de marzo y 18 de mayo de 1992 se procede al levantamiento de las actas previas y definitivas de ocupación, sin la presencia del señor Freire, a pesar de haber sido citado en forma.

Tercero.—Entrando a dilucidar lo que constituye el objeto del conflicto, de los términos del suplico del escrito por el que el Ayuntamiento de Fene lo suscita, se infiere que se pide el apartamiento del Juzgado de la prosecución de la ejecución de una sentencia interdictal firme, deduciéndose la procedencia de la tramitación del conflicto, en los términos del artículo 7.º de la Ley Orgánica 3/1987, de la concurrencia de un hecho nuevo, acontecido antes de que se hubiera llegado a la completa ejecución, consistente en la válida posesión de la parcela litigiosa por la Corporación Municipal, ocurrida el 18 de mayo de 1992, una vez subsanados en forma los iniciales defectos del expediente expropiatorio.

Cuarto.—Debe, por tanto, concretarse cuales sean los específicos términos del conflicto, para medir la respectiva competencia de las partes enfrentadas. La solución la da el auto de 16 de junio de 1992, por el que el Juzgado de Primera Instancia daba respuesta a un incidente de nulidad de actuaciones planteado por la Corporación Municipal pidiendo la invalidez de la providencia ejecutiva de 4 de mayo de 1992; auto en el que se establecía que la ejecución quedaba reducida a la fijación del importe de los perjuicios derivados de la desposesión, y a los concernientes a la imposibilidad de completa ejecución de la sentencia, al reconocerse la válida posesión efectiva del Ayuntamiento, una vez subsanados los iniciales defectos del expediente expropiatorio; lo que fue aceptado por las

partes intervinientes en el juicio interdictal, que en trámite del juicio verbal de los artículos 1.649 y 1.661 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, delimitaron sus pretensiones a esos concretos extremos indemnizatorios.

Quinto.—Centrada la ejecución de la sentencia alrededor de la competencia para determinar los daños consiguientes a la pérdida de la posesión, extremo en que las partes procesales discrepan en orden a la fijación de las fechas, y al importe de la indemnización por daños consiguientes a la imposibilidad de total y completa ejecución de la sentencia, por no haberse podido reponer el terreno o parcela 12 al estado anterior a la ilegal inicial situación posesoria del Ayuntamiento, y admitida la legalidad de la posesión municipal al plantearse el conflicto, la solución del mismo la da el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo p. 2.º declara «la sentencia se ejecutará en sus propios términos... si la ejecución resultare imposible, el Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la mayor efectividad de la ejecutoria, y fijará en todo caso la indemnización que sea procedente en la parte en que aquélla no pueda ser objeto de cumplimiento pleno...», puesto que al no suscitarse contienda acerca de la legítima posesión por el Ayuntamiento de la parcela número 12, en el momento de la promoción del conflicto de jurisdicción, y reconocida, por tanto la competencia que correspondía a dicha Corporación para proseguir el expediente expropiatorio, dado que la misma no se veía afectada por la que estaba a la sazón ejercitando el Juzgado de Primera Instancia de Ferrol, que tenía, a su vez, indiscutible competencia para conocer del incidente de ejecución de sentencia, vistos los términos a que había quedado reducido, era patente la improcedencia del requerimiento de inhibición suscitado por el Ayuntamiento de Fene, en un momento en que su competencia para seguir las actuaciones administrativas ya no se discutía.

## FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la improcedencia del requerimiento de inhibición dirigido por el Ayuntamiento de Fene al Juez de Primera Instancia número 4 de Ferrol durante la ejecución de la sentencia firme pronunciada en el interdicto de recobrar número 254/1990.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Enrique Cacer Lalanne.—Jaime Barrio Iglesias.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Landelino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid, a 4 de abril de 1994.

**10398** SENTENCIA de 25 de marzo de 1994 recatada en el Conflicto de Jurisdicción número 12/1993-M, planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de La Coruña y el Juzgado de Instrucción número 1 de El Ferrol.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente:

## EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción, constituida a tenor de lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Francisco Soto Nieto, don José L. Bermúdez de la Fuente, don Luis Tejada González y don José Antonio Martín Pallín, Magistrados, pronuncia la siguiente:

## SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

La Sala de Conflictos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para resolver los que surjan entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, reunida para decidir sobre el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 de La Coruña y el Juzgado de Instrucción número 1 de El Ferrol, respecto al conocimiento de diligencias previas número 42/23/1993 del primero y diligencias previas seguidas bajo el número 396/1993-E del segundo, sobre lesiones sufridas por don Daniel Magariños Martínez, al ser herido por arma de fuego. Siendo Ponente el excelentísimo señor don Francisco Soto Nieto, y previa deliberación y votación, expresa así la decisión de dicha Sala.